

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a diez de enero de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio registrado bajo el número de expediente **1657/2013-G1**, que promueve 1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 498/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de julio de dos mil trece, 1. ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la homologación o nivelación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el treinta de septiembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes para que el ayuntamiento demandado diera contestación en los términos de ley, señalándose el diez de enero de dos mil catorce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la accionante ratificó sus escritos respectivos, y la entidad demandada en atención al traslado de la aclaración efectuada, se difirió la audiencia para el veintiséis de marzo. Fecha en la que se tuvo contestando en tiempo la aclaración realizada; ulterior a ello, se reanudó la diligencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los recursos respectivos, suspendiéndose el juicio en el principal en atención a la incidencia de acumulación interpuesta, la cual se estimó improcedente por resolución del veintiuno de mayo de dos mil catorce.- - - - -

**II.-** Según proveído fechado el trece de octubre de dos mil catorce, en DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora hizo uso de la réplica, solicitando se difiriera la audiencia en atención a lo previsto por el artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalándose el doce de noviembre del año en comento. Data en la que, en DEMANDA Y EXCEPCIONES al no hacer uso de la contrarréplica, se procedió a la apertura de la fase de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se aportaron medios de convicción, los cuales se admitieron el veinticuatro del mes y anualidad en comento. Desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General, el diecinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, mismo que se dictó con data dos de marzo de dos mil dieciséis.-----

**III.-** Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo a las actividades del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo número 498/2016; determinándose lo consiguiente:-----

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a 

1. ELIMINADO
--------------

 contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 1657/2013-G1, **para el efecto** de que lo deje insubsistente y reponga el procedimiento hasta el proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, admita la prueba de inspección ocular marcada con el número "6" por la parte actora, procurando su desahogo conforme a derecho, y una vez llegado el momento procesal oportuno, previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la accionante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá otorgarle un plazo de dos días hábiles, en el entendido de que la reposición ordenada no implicará dejar insubsistente el desahogo de los diversos medios de convicción, ya que, en todo caso, únicamente deberán subsanarse las violaciones procesales precisadas; luego de lo cual, deberá dictar un nuevo laudo en el que con precisión de jurisdicción resuelva la acción ejercitada como en derecho corresponda.

**IV.-** Declarado insubsistente el laudo por auto fechado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó reponer las actuaciones para efectos de admitir y desahogar la prueba de inspección ocular aportada por la accionante, así como concederle el término de dos días a la actora, a fin de formular alegatos, si es que fuese su deseo. Así el veintitrés de noviembre del año en cita se diligenció la inspección ocular, y el nueve de diciembre se tuvo a las partes formulando alegatos; por lo que atento a ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar nuevo fallo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mismo que se dicta bajo los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes, se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la homologación salarial, fundando su acción substancialmente en los hechos consiguientes:-

(SIC)... 2.-... A) Solicito el pago de las diferencias salariales al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", del municipio de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que el salario integrado a dicho puesto corresponde a la cantidad [REDACTED] de forma mensual, sin embargo a la suscrita solo se le cubre un salario por la cantidad [REDACTED] de forma mensual, por lo que reclamo el pago [REDACTED] mensuales, por lo que se reclama de manera total por concepto de pago de las diferencias salariales de un año hasta la fecha, contados a partir de la presentación de esta demanda, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de la homologación o nivelación salarial demandada.

La presente reclamación tiene su fundamento en el hecho consistente en que la diversa AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", del municipio de Guadalajara, Jalisco; de nombre [REDACTED], quien tiene el mismo nombramiento y es el que establece las funciones y responsabilidades, y por lo tanto no debe existir distingo entre los emolumentos de las servidoras públicas de mérito...

Lo anterior, esto es la homologación de puestos, ya fue ordenada en la Gaceta Municipal del 24 de agosto del año 2007, sin embargo, no se ha llevado a cabo y ha obligado a que cada uno de los trabajadores, que sienta vulnerados sus derechos laborales, haga valer su derecho, lo que en el caso sí sucede...

**Bajo Protesta de conducirme con la verdad** manifiesto que en relación a las labores con quien se pretende homologar, desconozco tales actividades, toda vez que en el caso de los servidores públicos, una de las diferencias abismales es que, a contrario del particular, solo puede llevar a cabo aquello expresamente establecido en la ley, incluyendo su actividad laboral...

**ACLARACIÓN DE DEMANDA**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

2.- Que la fecha de inicio del último año de prestación de servicios por el cual reclama las diferencias salariales es del 23 de Julio del año 2012 hasta la presentación de la demanda.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respecto de los reclamos hechos por el accionante, contestó en los siguientes términos:- - - - -

**(SIC)**... la actora carece de acción y derecho para demandar la nivelación de sueldo del nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO A" en los términos que lo menciona en estos conceptos; ya que si bien es verdad tiene el nombramiento de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO A", adscrita a la Unidad Administrativa Benito Juárez de la Secretaría de Administración; no es menos verídico que los salarios o percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, **en base a las funciones que desempeñan cada uno de ellos y sobre todo respecto a la partida presupuestal ESTABLECIDA...**

Ahora bien, por otra parte, NO ES OPERANTE LA NIVELACIÓN DE SUELDO que la parte actora reclama dentro del presente juicio, toda vez que tanto la hoy actora como la servidor público con respecto a quien pretende homologarse, PERTENECEN A ADSCRIPCIONES DISTINTAS, pues la C. MARTHA SILVIA DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, se encuentra adscrita a la Unidad Administrativa "Benito Juárez", dependiente de la Jefatura de Administración de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara; mientras que la C. 1. ELIMINADO persona con quien pretende erróneamente homologar su salario, **se encuentra adscrita al Centro Cultural "La Ferro", dependiente de la Secretaría de Cultura de este H. Ayuntamiento de Guadalajara;** dependencias desde luego **total y notoriamente distintas;** por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, intensidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre la actora C. 1. ELIMINADO la C. 1. ELIMINADO

V.- La parte actora ofertó como medios de convicción y le fueron admitidos los siguientes:- - - - -

1.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 1 foja útil, la cual contiene el acuse de la petición realizada al Titular de la Unidad de Transparencia e Información en el Municipio de Guadalajara.

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia de la gaceta municipal con fecha de publicación 24 de agosto de 2007.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en 1 foja útil, misma que contiene el acuse e presentación de solicitud de información realizada por medio del ITEI a la demandada.

4.- **CONFESIONAL.**- A cargo de 1. ELIMINADO

5.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de R 1. ELIMINADO c 1. ELIMINADO

6.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la revisión que deberá realizar este Tribunal... a los expedientes laborales de (sic) todos y cada uno de mis representados y actores en el presente sumario, así como del expediente de 1. ELIMINADO lo anterior para verificar desde los nombramientos hasta el salario que gozan los antes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que es cierto que dentro de los presupuestos de egresos 2009 y 2010 se encuentran fijados los montos e incrementos a los salarios para la homologación salarial y sus diferencias salariales.

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La parte demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el original de un nombramiento recibido por la accionante con fecha de efectividad 1 de enero de 1997. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el original de propuesta y movimiento de personal "cambio", recibido por la accionante con fecha de efectividad a partir del 16 de junio de 2003. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en el original de propuesta y movimiento de personal "alta", recibido por  con fecha de efectividad a partir del 16 de diciembre de 2006. Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las nóminas de pago en 11 fojas, correspondientes al pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre todos del año 2012; de las cuales se desprende el pago por dicho concepto que se le cubrió a  Ofertándose la ratificación de firma y contenido.

**8.- TESTIMONIAL.-** A cargo de  y  Santana.

**9.- TESTIMONIAL.-** A cargo de

y

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos narrados por la trabajadora; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma la **actora** , le corresponde la homologación y/o nivelación salarial al puesto de Auxiliar Administrativo A, adscrita a la Unidad Administrativa Benito Juárez de la Secretaría de Administración que desempeña en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; ya que refiere que no obstante ejercer el mismo nombramiento que la diversa servidor público  (desconociendo las funciones que ésta desempeña al así

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1**  
**NUEVO LAUDO**

manifestarlo en autos a foja 5), se le paga mayor salario que el que percibe actualmente la accionante, teniéndose una diferencia salarial a razón de 2. ELIMINADO pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** argumenta que es improcedente la nivelación salarial; en primer término, porque las percepciones salariales son otorgadas de acuerdo a sus nombramiento con base a las funciones desempeñadas y sobre todo respecto a la partida presupuestal establecida; aunado a ello, refiere que si bien ambas trabajadoras ostentan el mismo nombramiento de Auxiliar Administrativo A, no menos cierto es que éstas se encuentran adscritas a diferente dirección, no ejecutando las mismas funciones en cuanto a calidad, cantidad, responsabilidad y esmero, lo que implica que las funciones de cada servidor público deben ser diferentes y en consecuencia desigual su remuneración.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, de las manifestaciones vertidas por las partes en sus escritos respectivos; este Tribunal advierte que no existe controversia en cuanto a la igualdad del nombramiento desempeñado por ambas trabajadoras, al así reconocerlo expresamente el ayuntamiento demandado. Sin embargo, de acuerdo a criterios sustentados por las autoridades federales, ello no es suficiente para efectos de tener por acreditada la procedencia de la homologación salarial, ya que es menester que se demuestre, además de la igualdad del puesto, que tanto la accionante como la diversa servidora trabajan en identidad de funciones, horario, jornada y condiciones de eficiencia, intensidad, calidad y cantidad, al ser dichos supuestos un elemento constitutivo de la acción.---

En consecuencia, se estima que le corresponde a la actora 1. ELIMINADO la carga de la prueba, a efecto de acreditar que ésta y la diversa servidor público 1. ELIMINADO se desempeñan en igualdad de condiciones laborales (adscripción, horario, jornada), funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero, y que no obstante ello, perciben diferentes salarios, siendo mejor remunerada la diversa funcionaria.-----

Lo anterior de conformidad al principio general de derecho que reza *el que afirma está obligado a probar*, aunado a que dicho reclamo no se encuentra establecido dentro de los supuestos que establecen los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, donde se prevé la carga de la prueba para la parte demandada; siendo elementos necesarios que deben acreditarse para la procedencia de la homologación en cita, acorde al siguiente criterio:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

Registro No. 162263  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011  
Página: 616  
Tesis: 2a./J. 57/2011  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.** El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Así, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora y que tiendan a acreditar la acción principal, lo que se hace **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 498/2016**, de la siguiente manera:- - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 foja útil, la cual contiene el acuse de la petición realizada al Titular de la Unidad de Transparencia e Información en el Municipio de Guadalajara. Documental que de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a la parte accionante, para efectos de acreditar la identidad de condiciones laborales, así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero de ambas funcionarios. En razón que con relación a lo requerido, únicamente se constata la solicitud, sin que se tengan físicamente los documentos en donde se evidencie o se tenga la certeza, a lo que aquí interesa, la identidad de condiciones laborales en que ambas trabajadoras ejecutan su puesto, pues dicha copia no puede ir más allá de lo que en ella se contiene.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

Octava Época  
 Registro: 219523  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 52, Abril de 1992  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.T. J/26  
 Página: 49

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la gaceta municipal con fecha de publicación 24 de agosto de 2007. Prueba que de conformidad a lo previsto en el numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no demuestra la procedencia de las pretensiones; en razón que no se evidencia la identidad de condiciones laborales, así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero de ambas funcionarios; ya que los acuerdos que en copia simple se exhiben, se estipula el *ajuste* del ingreso mensual del personal, ya sea cuando éste sea inferior o superior, así como la modificación y adecuación al presupuesto de egresos dos mil siete, atento a los incrementos salariales autorizados; sin que de los mismos se compruebe que los sueldos deben homologarse en atención al puesto desempeñado. Máxime que como se dijo, la procedencia de la nivelación salarial no sólo obedece a la igualdad del nombramiento, sino que debe guardar identidad en cuanto a las condiciones generales así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 foja útil, misma que contiene el acuse de presentación de solicitud de información realizada por medio del ITEI a la demandada. Documental que de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinde beneficio a la parte accionante, para efectos de acreditar la identidad de condiciones laborales, así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero de ambas funcionarios. En virtud que la misma es una solicitud *de las actas y acuerdos de la sesión de cabildo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en concreto, del acuerdo donde se reconoció la procedencia de las acciones ejercidas en el juicio de homologación*; sin que, en primer término, se acredite la carga procesal, esto es, que se constaten los elementos mínimos de la acción; aunado a ello, de manera genérica se asienta *las acciones ejercitadas en el juicio de homologación*, sin que se especifique que sea con relación al presente procedimiento laboral 1657/2013-G1, además de no tenerse físicamente dicha acta. Por lo que el escrito de mérito pueda ir más allá de lo que en ella se contiene.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)



**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -

Octava Época  
Registro: 219523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 52, Abril de 1992  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.T. J/26  
Página: 49

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO.

Prueba desahogada el quince de enero de dos mil quince, glosada en autos a fojas 104 a 106; misma que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente; en virtud que con la misma pretende demostrar la igualdad del nombramiento desempeñado como de Auxiliar Administrativo "A", sin que ello sea un hecho controvertido al ser reconocido expresamente por el ayuntamiento demandado.- - - - -

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

Testimonial desahogada el día quince de enero de dos mil quince, visible a fojas 107 a 113; la cual, se considera que no beneficia a la accionante en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal; dado que, en primer término, pretende demostrar la igualdad del nombramiento desempeñado como de Auxiliar Administrativo "A", sin que ello sea un hecho controvertido al ser reconocido expresamente por el ayuntamiento demandado; además, se aprecia que las atestes no describen o explican de manera convincente los motivos por los cuales les consta la diferencia salarial, y a lo que aquí se pretende demostrar, la igualdad no sólo del puesto, sino de las condiciones laborales, así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero de ambas funcionarios.- - - - -

Sin que pase por desapercibido que ambas declarantes refieren ser justa la demanda interpuesta.- - - - -

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la revisión que deberá realizar este Tribunal... a los expedientes laborales de (sic) todos y cada uno de mis representados y actores en el presente sumario, así como del expediente de 1. ELIMINADO lo anterior para verificar desde los nombramientos hasta el salario que gozan los antes mencionados... pretendo acreditar de forma fehaciente la inequidad laboral... Probanza admitida y desahogada **EN CUMPLIMIENTO**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

**A LA EJECUTORIA DE AMPARO 498/2016;** la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a la parte accionante para efectos de demostrar la pretensión y la carga procesal impuesta; en virtud que si bien es cierto se diligenció la inspección ocular con la finalidad de *verificar los nombramientos hasta el salario*, de ello, como se dijo, no obra controversia, dado que el ayuntamiento demandado reconoce expresamente en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, la igualdad del nombramiento desempeñado por ambas, como de Auxiliar Administrativo "A", así como la evidente diferencia salarial en atención a la diversa adscripción a la que pertenecen las servidoras y las funciones prestadas en cuanto a cantidad, calidad y esmero. Por lo que si bien, en el acta se tuvo por presuntamente cierta la *inequidad laboral*, también resulta verídico que se señaló de manera genérica y no específica en que redundaba la desigualdad, pues de la inspección y *verificación* de los nombramientos y salarios, sólo se podría presumir la manera en que fueron pactadas las condiciones laborales, más no así las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero de ambas funcionarios, carga procesal impuesta.-----

**7.- INSPECCIÓN OCULAR.-** A fin de acreditar que es cierto que dentro de los presupuestos de egresos 2009 y 2010 se encuentran fijados los montos e incrementos a los salarios para la homologación salarial y sus diferencias salariales. Inspección que no beneficia en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, dado que la homologación la solicita respecto a la anualidad dos mil doce y dos mil trece, cuando la inspección pretende acreditar respecto a los años dos mil nueve y dos mil diez.-----

**8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones o constancias a favor de la actora, respecto de que ésta y la diversa funcionaria, no obstante desempeñar el mismo nombramiento, se desenvolvían bajo las mismas condiciones laborales, así como las funciones y responsabilidades, en cuanto a calidad e intensidad y esmero.

En oposición a las probanzas aportadas por la accionante; de las actuaciones integrantes del juicio, se desprende que el ayuntamiento demandado exhibe en juicio bajo documentales 5 y 6, las propuestas y movimientos de personal de la actora [ 1. ELIMINADO ], así como de [ 1. ELIMINADO ] de las cuales, contrario a beneficiar a las pretensiones de la accionante, perjudica; pues si bien se aprecia que en el momento de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

presentación de la demanda ostentan el mismo puesto de Auxiliar Administrativo "A", no menos cierto es que ambas prestan sus servicios en diferente lugar de adscripción, siendo ello una cuestión primordial de las condiciones laborales en términos de los nombramientos otorgados acorde al numeral 17 de la Ley Burocrática Estatal, ya que conforme al área adscrita, es inconcuso que dependen y deben guardar relación las actividades a desempeñar; de ahí que si las servidoras realizan su trabajo, respectivamente, en la dirección de cultura de la secretaría de promoción social y unidad administrativa en la dirección general de administración, por ende las actividades son diferentes. Hecho que se corrobora con las nóminas aportadas bajo documental 7, y que al igual fueron requeridas por la actora.- - - - -

Por lo que dichos documentos (movimientos de personal y recibos de nómina), no acreditan la identidad de funciones y demás cuestiones jurídicas de trabajo, sino únicamente lo contenido en éstos, como lo es el nombramiento y adscripción, así como las percepciones y deducciones que genera la diversa trabajadora. Sumado a ello, propiamente el salario no es un hecho controvertido, dado que la demandada reconoce expresamente en su escrito respectivo, que tanto la actora como la diverso funcionario público, devengan salarios diferentes, no obstante desempeñar mismos nombramientos.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que la accionante 1.ELIMINADO al reclamar como acción principal la homologación y/o nivelación salarial, con ningún medio probatorio ofertado acreditó la igualdad de funciones de ésta hacia con la diversa servidor público 1. ELIMINADO, para efecto de tener la igualdad de circunstancias entre dichas personas y consecuentemente, percibir idéntica remuneración.- - - - -

Máxime que se tiene de autos, que ambos despliegan sus actividades en diversas adscripciones, por lo que, con mayor razón, las diferencias de funciones predominarán al estar adscritos a espacios y direcciones diversas.- - - - -

Ello es así, ya que como es de explorado derecho, para que la acción de homologación salarial sea procedente, la parte que lo peticiona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (reformado el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve), así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales federales, tal es el caso y a lo que aquí

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1**  
**NUEVO LAUDO**

interesa, la igualdad de funciones y responsabilidades, cantidad y calidad del trabajo desempeñado.-----

Por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público. Artículo que a la letra dice:-----

**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por la restitución inmediata de la totalidad de los derechos de la actora 1. ELIMINADO, así como por el pago de las diferencias salariales y homologación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 1657/2013-G1  
NUEVO LAUDO**

salarial en el puesto de Auxiliar Administrativo "A", por el periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil doce al veintitrés de julio de dos mil trece.-----

En atención a los alegatos vertidos por las partes, deberán estarse a lo determinado en el presente laudo, donde se estimó improcedente la nivelación salarial, atento a la falta de acreditación de los elementos constitutivos de la acción por parte de la actora.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora 

1. ELIMINADO
--------------

 no acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por la restitución inmediata de la totalidad de los derechos de la actora

1. ELIMINADO
--------------

 así como por el pago de las diferencias salariales y homologación salarial en el puesto de Auxiliar Administrativo "A", por el periodo comprendido del veintitrés de julio de dos mil doce al veintitrés de julio de dos mil trece.- -

**TERCERA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 498/2016.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>
---